



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE PLENO: 402/2021**  
**RECURSO: RECLAMACIÓN**  
**ORIGEN: [REDACTED] SALA UNITARIA**  
**JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]**  
**ACTOR:**  
**[REDACTED]**  
**DEMANDADA:**  
**SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS**  
**SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y**  
**ALCANTARILLADO (SIAPA)**  
**(RECURRENTE)**  
**PONENTE: MAGISTRADA**  
**FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 20 VEINTE DE MAYO DEL**  
**AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** los autos en copias certificadas para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por la Parte Demandada en el juicio administrativo [REDACTED] del índice de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el día 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, por ALEJANDRO ARMANDO ANCIRA ESPINO, con el carácter de Subdirector Jurídico, con facultades de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Parte Actora, interpuso Recurso de Reclamación en contra del Auto de fecha 3 tres de agosto de la misma anualidad, dictada por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria, en el expediente número [REDACTED]

**2.-** Mediante acuerdo del 18 dieciocho de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el Titular de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el Recurso de Reclamación planteado, ordenando correr traslado a la Parte Actora para la contestación a los agravios expuestos, y una vez hecho lo anterior, remitir las copias certificadas a esta Sala Superior para la resolución del recurso de cuenta.

**3.-** Mediante oficio [REDACTED] del Magistrado Titular de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal, recibido el 15 quince de abril del año 2021 dos mil veintiuno, ante Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional, remitió a esta Sala Superior las copias certificadas del juicio en materia administrativa del expediente [REDACTED] para la resolución del Recurso de Reclamación interpuesto por la Parte Demandada.



4.- En acuerdo del 22 veintidós de abril del año 2021 dos mil veintiuno, dictado en el Expediente Sala Superior 402/2021, se tuvieron por recibidos las copias certificadas del juicio [REDACTED]. Así mismo se dio cuenta que en la Sexta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de la fecha citada, se designó como Ponente a la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 2, para pronunciar el proyecto de resolución, ordenándose girar oficio a éste, formar el expediente correspondiente y remitirle los autos. Lo que se realizó mediante oficio [REDACTED] recibido el 23 veintitrés de abril del 2021 dos mil veintiuno.

### CONSIDERANDO

I.- La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- El acuerdo recurrido como los agravios hechos valer en su contra, no serán transcritos en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los***



*puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**III.-** Es infundado el único agravio hecho valer en el recurso de reclamación que nos ocupa, lo que obliga a confirmar el acuerdo recurrido.

En efecto, el auto impugnado concedió la suspensión para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de reducir o cortar el servicio del suministro de agua potable en el inmueble del demandante objeto del crédito de que se trata.

En único agravio la autoridad demandada alega que es ilegal la suspensión concedida porque le obliga a que no realice la reducción del servicio de agua potable en la finca del actor, aun cuando la legislación aplicable permite que ante la falta de pago de los derechos que se le proporcionan, tratándose de uso doméstico como es el caso, el suministro de agua puede ser de cuando menos 50 cincuenta litros por persona por día.

No asiste la razón a la autoridad recurrente en virtud de que la suspensión concedida por la Sala Unitaria tiene como efecto mantener las cosas en el estado que actualmente guardan, es decir, que la autoridad demandada se abstenga de reducir o cortar el servicio de agua al inmueble materia de litis, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva que se dicte dentro del juicio de origen, para así mantener viva la materia del juicio, tomando en consideración que uno de los actos administrativos que impugna la parte actora, es precisamente el supuesto adeudo por servicio de agua potable al inmueble que habita.

Sin que pase desapercibido para esta Autoridad, lo estipulado en el Resolutivo de la Comisión del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para el ejercicio fiscal del 2020, publicado en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*”, el día treinta de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se establece que en los predios de usos distintos al habitacional, que tengan adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio o la cancelación de las descargas o albañales, aunado a que el artículo 83 de la Ley del



Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que si bien es cierto dicho numeral prevé la posibilidad de que la autoridad reduzca el suministro de agua a 50 litros por habitante, por día en caso de adeudos, la materia de la litis en el juicio de nulidad versa sobre el supuesto adeudo por servicio de agua potable al inmueble que habita, por lo que el efecto de la suspensión concedida es salvaguardar el derecho del actor al abasto de agua potable sin reducción alguna hasta en tanto se dilucide la legalidad de los actos administrativos que se impugnan.

Aunado a lo anterior, el numeral citado en el párrafo que antecede establece que el organismo operador de los servicios de agua se encuentra obligado a permitir a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias para uso habitacional, aún en el caso de adeudos no cubiertos por servicios prestados asegurando el suministro de agua de 50 litros por habitante por día, en tanto que la materia de la litis, es precisamente la existencia o inexistencia de un adeudo por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, por lo que dicha circunstancia es materia de fondo de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de origen.

Bajo esa tesitura, el acceso al agua potable es un derecho humano irrenunciable e intangible previsto en los numerales 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

*“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“Artículo 4. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y*



*modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Con esa sinergia, el derecho humano de acceso al agua, se encuentra reconocido en el artículo 25 párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, como a su familia, la salud y el bienestar, al igual que en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los artículos 11.1 y 12.1, suscrito por el Estado Mexicano el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que tiene carácter vinculante para el País, a partir del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

En ese orden de ideas, si bien la Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la autoridad puede realizar la suspensión total del servicio, en el caso concreto el acto administrativo impugnado se trata de la existencia o no de un adeudo, por lo que a efecto de mantener viva la materia del juicio de origen, es procedente confirmar la suspensión en los términos en que fue concedida por la Sala de origen, esto es, para que la autoridad demandada se abstenga de reducir o cortar el suministro de agua potable.

Son aplicables al caso concreto las tesis cuyos datos de localización, rubro y texto se citan a continuación:

*“tesis XI.1o.A.T.1 K (10a.)6 , del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito”*  
**“AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.** *El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea*



*fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.”*

*“tesis: I.18o.A.85 A (10a.)7 , del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito”*

**“SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO.** *La energía eléctrica es un elemento esencial para el desarrollo de las personas (físicas y morales), en tanto constituye la fuente de energía primordial para el funcionamiento de las actividades cotidianas y para la materialización, incluso, de algunos derechos humanos y fundamentales de las mismas. Desde esta perspectiva, puede afirmarse, que corresponde a la prestación del suministro de energía eléctrica un estatus de elemento interdependiente para el goce de los derechos humanos y fundamentales – destacadamente, la salud, la libertad de comercio, la información, etcétera– .Tal criterio, por cierto, se destacó en la recomendación 51/2012, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que destaca que “...el servicio público de energía eléctrica, para prestarse de manera adecuada debe regirse bajo los siguientes principios: 1) principio de respeto a la dignidad humana, esto es, el otorgamiento del servicio deberá garantizar al ciudadano un nivel mínimo de derechos exigibles a fin de desarrollar una vida digna y no podrá tratar, bajo ninguna circunstancia, a las personas como objetos; 2) principio de eficiencia en la prestación, lo que implica que*



*el servicio debe otorgarse de manera eficiente para dar respuesta a las necesidades sociales; 3) principio de regularidad en la prestación del servicio público, esto es, que se preste el servicio de manera ininterrumpida y que su otorgamiento no se condicione o suspenda, bajo ninguna situación, si ésta limita, vulnera, o potencialmente pone en riesgo un derecho humano.", por lo anterior, el corte de su suministro debe analizarse desde un juicio de constitucionalidad estricto por la afectación relevante que puede tener en la esfera jurídica de las personas."*

En tal virtud, ante lo infundado del único agravio hecho valer se confirma en lo aquí impugnado el acuerdo recurrido.

#### **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los



mecanismos constitucionales dl combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

De esta manera, con apoyo y fundamento en dispuesto por los artículos 73, 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia, con los siguientes

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** – Es infundado el único agravio contenido en el Recurso de Reclamación interpuesto por ALEJANDRO ARMANDO ANCIRA ESPINO, con el carácter de Subdirector Jurídico, con facultades de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Parte Actora, en contra del Auto de fecha 3 tres de agosto de la anualidad 2020 veinte, dictada por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria, en el expediente número [REDACTED].





**SEGUNDO.** - Se **confirma** el acuerdo recurrido, por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el último Considerando de esta Resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Magistrado José Ramón Jiménez  
Gutiérrez  
**Presidente**

Magistrada Fany Lorena Jiménez  
Aguirre  
**(Ponente)**

Magistrado Avelino Bravo Cacho

Sergio Castañeda Fletes  
Secretario General de Acuerdos

FLJA/JMVR

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus



municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”